

Poder Legislativo

DECRETO No. 164-2007

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.51 del 31 de enero de 1950 se emitió la Ley Monetaria, instrumento jurídico que entre otras disposiciones, establece la unidad y signo monetario nacional, regula taxativamente la forma en que se cumplirán y liquidarán las obligaciones de pagar en dinero, sus excepciones, así como la forma de acuñación de las monedas de circulación legal.

CONSIDERANDO: Que producto del dinamismo y naturaleza de las transacciones económicas, actualmente se hace necesario reformar dicho instrumento legal, tomando en cuenta que ciertas transacciones en la economía se efectúan con medios de pagos basados en monedas extranjeras, a lo que se suma también la posibilidad de constituir depósitos bancarios que se pueden constituir y movilizar con dichas monedas, lo que requiere contar con formas prácticas y ágiles para su disposición por parte de los depositantes.

CONSIDERANDO: Que igualmente la forma en que es regulada la emisión y acuñación de monedas de curso legal, ocasiona costos incrementales al Banco Central de Honduras debido a la alta volatilidad del precio de los metales en el mercado internacional, costos que pueden reducirse utilizando otras aleaciones que reúnen estándares similares de seguridad, durabilidad, confiabilidad y valor de uso que las especies monetarias acuñadas en la forma que dispone la Ley Monetaria.

CONSIDERANDO: Que por mandato constitucional es atribución legislativa el decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional y el patrón de pesas y medidas, y que la potestad de emisión es exclusiva del Estado que la ejercerá por medio del Banco Central de Honduras.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 4 literal e) y 6 del Decreto No.51, del 31 de enero de 1950, que contiene la LEY MONETARIA, los cuales en lo sucesivo se leerán así:

“ARTÍCULO 4.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- d) ...;
- e) Los depósitos en monedas extranjeras que se constituyan en las instituciones autorizadas por ley para recibirlos, cuya restitución se hará de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio;
- f) ...;
- g) ...y,
- h) ...

ARTÍCULO 6.- Las monedas de la República serán las siguientes:

- a) Una moneda de cien centavos que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero y diez por ciento (10%) de níquel, aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados; también de noventa y cuatro punto dos por ciento (94.2%) de acero y cinco punto ocho por ciento (5.8%) de níquel, dando un espesor del recubrimiento de níquel de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de diez (10) gramos y en ambos casos con treinta y un (31) milímetros de diámetros;
- b) Una moneda de cincuenta (50) centavos que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero y diez por ciento (10%) de níquel, aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados; también de noventa y dos punto ocho por ciento (92.8%) de acero y siete punto dos por ciento (7.2%) de níquel, dando un espesor del recubrimiento de níquel de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de cinco (5) gramos y en ambos casos con veinticuatro (24) milímetros de diámetro;
- c) Una moneda de veinte (20) centavos que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero y diez por ciento (10%) de níquel, aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados; también de noventa punto nueve por ciento (90.9%) de acero y nueve punto uno por ciento (9.1%) de níquel,

dando un espesor del recubrimiento de níquel de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de dos (2) gramos y en ambos casos con dieciocho (18) milímetros de diámetro;

d) Una moneda de diez (10) centavos que podrá ser de setenta por ciento (70%) de cobre y treinta por ciento (30%) de zinc; también, de noventa y tres punto tres por ciento (93.3%) de acero, cuatro punto siete por ciento (4.7%) de cobre y dos punto cero por ciento (2.0%) de zinc, dando un espesor del recubrimiento de latón de treinta y dos (32) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de seis (6) gramos y en ambos casos con veintiséis (26) milímetros de diámetro;

e) Una moneda de cinco (5) centavos que podrá ser de setenta por ciento (70%) de cobre y treinta por ciento (30%) de zinc; también el noventa y dos por ciento (92%) de acero, cinco punto seis por ciento (5.6%) de cobre y dos punto cuatro por ciento (2.4%) de zinc, dando un espesor de recubrimiento de latón de veinticinco (25) micrones en el campo con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de tres punto dos (3.2) gramos y en ambos casos con veintiuno (21) milímetros de diámetro;

f) Una moneda de dos (2) centavos que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero dulce y diez por ciento (10%) de cobre, aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados; también de noventa y dos punto ocho por ciento (92.8%) de acero y siete punto dos por ciento (7.2%) de cobre, dando un espesor del recubrimiento de cobre de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con un peso de dos punto setenta (2.70) gramos y en ambos casos con veintiuno (21) milímetros de diámetro;

g) Una moneda de un centavo, que podrá ser de noventa por ciento (90%) de acero dulce y diez por ciento (10%) de cobre, aplicándose de este metal un cinco por ciento (5%) puro en ambos lados; también de noventa y dos punto cuatro por ciento (92.4%) de acero y siete punto seis por ciento (7.6%) de cobre, dando un espesor del recubrimiento de cobre de veinticinco (25) micrones en el campo, con tolerancia de ± 7.5 micrones, con peso de uno punto treinta y cinco (1.35)

gramos y en ambos casos con dieciséis (16) milímetros de diámetro;

El Directorio del Banco Central de Honduras determinará cual de las aleaciones indicadas deberá utilizarse para la acuñación de las monedas, teniendo en cuenta los precios de los metales. Las denominaciones y características de los billetes que emita el Banco Central de Honduras serán las que determine el Directorio de conformidad con lo establecido en la Ley que rige dicha Institución.

Las monedas acuñadas bajo las aleaciones anteriores mantendrán su fuerza legal y poder liberatorio en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de diciembre de 2007.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE FINANZAS.**

REBECA PATRICIA SANTOS